Primera Visitaduría General
Expediente número: 404/2013 (PADFUP)
Peticionario: P-LECJ
Agraviado: El mismo

Villahermosa, Tabasco; a 26 de noviembre de 2014

Presidente Municipal De Jalpa
de Méndez, Tabasco.
P r e s e n t e.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como en los artículos 1; 4; 10, fracción III; 19 fracción VIII; 56; 67; 71 y 74 de la Ley de Derechos humanos del Estado de Tabasco, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de petición número **404/2013 (PADFUP)** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- El 04 de julio de 2013, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de petición del señor **P-LECJ**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a derechos humanos, **en agravio del mismo**, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, (Elementos de Seguridad Pública y Juez Calificador Adscritos al H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco), en el que se advierte lo siguiente:

- Que el día 29 de junio de 2013 aproximadamente a las 21:00 hrs. me encontraba caminando sobre la carretera principal que dirige del POBLADO AYAPA hacia la RANCHERIA GREGORIO MENDEZ, sin poder recordar a que altura me encontraba, cuando de pronto se paró a mi costado una camioneta color blanca con una franja verde sin ningún tipo de logotipo ni número económico y descendieron aproximadamente cinco elementos de seguridad pública, uniformados todos de camisa y pantalón color azul marino con logotipos, placas y demás insignias así como sus respectivas armas cortas y largas.

- Posteriormente los elementos de seguridad pública me dijeron "usted está detenido por que está en estado de ebriedad" a lo que él respondió " no señor oficial yo no estoy en estado de ebriedad, reconozco que tengo aliento alcohólico

pero en estado de ebriedad no", a lo que ellos no dijeron nada, solo me esposaron y aventaron en la parte de atrás de la camioneta cayendo de bruces y provocando que me lastimara la rodilla izquierda, me trasladaron de inmediato a las instalaciones de seguridad pública municipal de Jalpa de Méndez arribando a esta, alrededor de las 21:20 hrs.; en este lugar continúe alegando que " yo no me encontraba en estado de ebriedad, solo tenía aliento alcohólico y no tenían derecho a detenerme por ningún motivo", a lo que ellos solo dijeron " los que me habían traído sabían porque me habían <agarrado>" introduciéndome al interior de la celda de seguridad publica permaneciendo en ella toda la noche.

- Cabe hacer mención que en la celda se encontraban alrededor de cuarenta y dos personas y las dimensiones de dicha celda es de tres metros por cuatro metros y no tiene baño, teniendo que "aguantarme" toda la noche las ganas de orinar, por lo que todos hacen sus necesidades fisiológicas ahí mismo y estas llegaron a estar arriba del tobillo.

- Posteriormente al día siguiente 30 de junio de 2013 aproximadamente a las 09:00 hrs. Pude comunicarme con un familiar, quien pudo hablar con el Juez calificador y le dijo que "está bien lo dejaremos libre, pero solo dejen ahí algo de dinero para comprar tres kilogramos de bolsas para basura" a lo que mi familiar le dio cien pesos 00/100 M.N. diciéndole "es lo único que le puedo dejar" y nos retiramos del lugar. Cabe mencionar que desde el momento que me detuvieron hasta el momento que me liberaron no me pusieron a disposición de autoridad competente.

2.- El 04 de julio de 2013, la licenciada MSML, Directora de Peticiones, Orientación y Gestiones de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente número **404/2013 (PADFUP)**, para su calificación, integración, análisis y determinación. Mismo que se recibió en fecha 08 del citado mes y año

3.- El 10 de julio de 2013, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

4.- El 10 de julio de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-1659/2013, le notificó al señor P-LECJ, la admisión de instancia de la petición.

5.- El 12 de julio de 2013, el licenciado RIC, en su carácter de Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-1660/2013, solicitó al Profesor A-1, Presidente Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, el informe de Ley en cuanto a los hechos atribuidos por el recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

6.- El 12 de julio de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-1661/2013, solicitó al C. A-2, Director de Seguridad Pública del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, el informe de Ley en cuanto a los hechos atribuidos por el peticionario dentro de su escrito de inconformidad.

7.- El 21 de agosto de 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DSPM/991/2013 de fecha 20 de agosto de 2013, signado

por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal, de Jalpa de Méndez, mediante el cual informa lo siguiente:

"…sobre los hechos atribuibles a Elementos de Seguridad Publica del Municipio de de Jalpa de Méndez, Tabasco, me permito manifestar lo siguiente:
a).- aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del día 29 de junio del presente año, a la altura del tramo carretero a 600 metros del entronque a la ranchería Gregorio Méndez, fueron asegurados dos personas del sexo masculino sin oponer ninguna resistencia, quienes respondieron a los nombres de **CAVC Y P-LECJ**, siendo la causa de su detención **DEAMBULAR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ SOBRE LA VÍA PUBLICA** violando lo previsto en la fracción XX del articulo 59 del Bando de Policía y Gobierno Vigente en el Municipio, personas que fueron arrestadas por los policías **RRM Y JCS** en la Ranchería Gregorio Méndez.
b).- el acto de autoridad desplegado por elementos de la dirección de seguridad publica, se derivo por denuncias de ciudadanos que se decían ser conductores de vehículos que circulaban sobre la carretera Comalcalco- Jalpa quienes reportaban a dos personas del sexo masculino en estado de ebriedad caminando sobre la cinta asfáltica.
c).- mediante oficio sin numero de fecha 30 de junio, Recibido a las ocho horas del mismo día, se puso a disposición del Juez Calificador Municipal la Lista de detenidos que ingresaron a la cárcel publica del 29 al 30 de junio del presente año, y en la citada lista se encuentra registrado el nombre de **P-LECJ**, Luego entonces, desde la hora y fecha antes señalada el hoy quejoso fue puesto a disposición del juez calificador.
d).- los nombres de los elementos encargados del aseguramiento y detención fueron precisados en el inciso a) anteriormente citado, mientras que los encargados de la custodia del hoy quejoso no son fijos ya que de manera constante son relevados de este puesto, por lo que es imposible proporcionar los nombres.
e).- en este acto me permito exhibir copias simples de los siguientes documentos:
1.- parte informativo de fecha 29 de junio de 2013 suscrito por el C. RRM Policía y Mando de la Unidad Móvil 7531.
2.- constancia de intoxicación etílica y de lesiones practicada al quejoso P-LECJ, Suscrito por el Dr. ICA.
3.- oficio sin número de fecha 30 de junio de 2013 y lista de detenidos del 29 al 30 de junio del presente año.
Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el quejoso en su escrito de queja, me permito manifestar que al momento de su detención se encontraba en segundo grado de intoxicación etílica y sin lesiones extremas evidentes, por lo tanto resulta ser falso lo que argumenta en el sentido de que no se encontraba en estado de embriaguez, y también resulta ser falso que al momento de su detención se haya lastimado la rodilla, lo cual se demuestra con la constancia etílica y de lesiones, pues de la actuación de los elementos de seguridad publica se buscaba como única intención salvaguardar su integridad física para que no se le causara ningún accidente mas nunca se intento perjudicarlo, pues deambular en completo estado de ebriedad sobre la cinta asfáltico existía un grave riesgo hacia su persona, como también provocar un accidente pudiendo afectar a terceros, y con su aseguramiento se logro la seguridad y tranquilidad tanto del hoy quejoso como de los automovilistas que ese día circulaban por el lugar de los hechos…" (Sic).

ANEXO: oficio sin numero de fecha 29 de junio de 2013, signado por el Policía al mando de la U. Móvil 7531, RRM. En el cual se lee lo siguiente:

"...Por medio del presente, me permito informar a Usted, que siendo aproximadamente las 20:35 horas de hoy, el suscrito al mando d la unidad móvil 7531, conducida por el policía Tercero JLFP y de escolta el policía JCS, circulábamos de recorrido de vigilancia de rutina por la calle 27 de febrero de esta ciudad, cuando recibo la orden de la Central de Radio que me trasladara a la R/a Gregorio Méndez con rumbo al poblado Ayapa, ya que varios ciudadanos que decían ser conductores de vehículos, que circulaban en esos momentos sobre la carretera Comalcalco-Jalpa, reportaban ala número de emergencia 118, que en el tramo comprendido poblado Ayapa-R/a Gregorio Méndez, iban Caminando 2 personas del sexo masculino sobre la cinta asfáltica, con rumbo a la R/a Gregorio Méndez, al parecer en estado de ebriedad, sin ninguna precaución, ya que se atravesaban al paso de los vehículos, exponiendo su integridad física, por lo que de inmediato me traslado a ese lugar, en donde efectivamente en el tramo carretero en mención como a 600 metros después del entronque a la R/a. pueblo viejo, 2 personas del sexo masculino, venían caminando sobre la cinta asfáltica sin ninguna precaución exponiéndose a ser atropellados por algún vehículo, con dirección a la R/a. Gregorio Méndez, por lo que descendimos de la Unidad Móvil y nos damos cuenta que estas personas despedían un fuerte olor a alcohol y toman una actitud agresiva hacia nosotros, por lo que tome la decisión de asegurarlos sin que opusieran resistencia y los trasladamos a las instalaciones de la comisaria, en donde dijeron llamarse CAVC y P-LECJ, en donde se le practico examen médico toxicológico, presentando ambos segundo grado de intoxicación alcohólica, quedando retenidos en los separos de la cárcel pública Municipal, por violar el Bando de policía y Gobierno, articulo 59, que a la letra dice " Deambular en estado de ebriedad", así como también exponían sus vidas estas personas…"(Sic).

ANEXO: constancia de intoxicación etílica y de lesiones, de fecha 29 de junio de 2013, signado por el Dr. ICA.

Fotos de examen toxicológico.

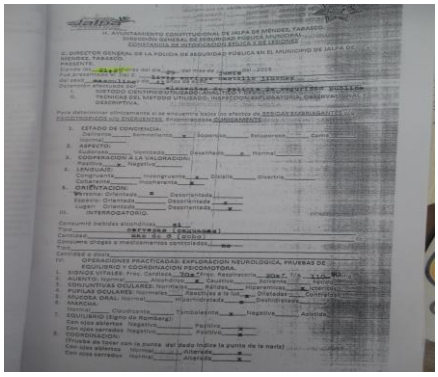

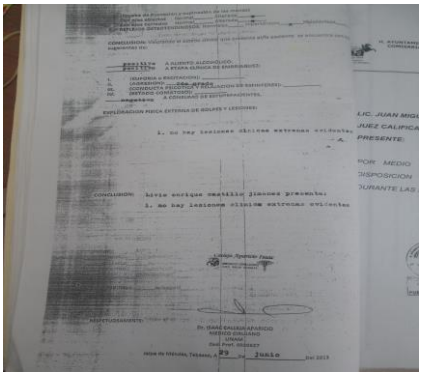

Anexo: oficio sin número de fecha 30 de junio de 2013, signado por el Tec A-2, Comisario de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, Tabasco. Dirigido al Licenciado A-3, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, en el cual se lee lo siguiente:

"…Por medio de la presente me permito poner a su disposición las personas que fueron asegurados durante las 24 hrs. De servicio del día 29 al 30 de junio…" (Sic)

8.- El 21 de agosto de 2013, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el oficio número DAJ-429/2013 de fecha 19 de agosto del año 2013, signado por el Licenciado A-4 Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"…A través del presente escrito, por instrucciones del profesor A-1 y en contestación a su oficio número CEDH/1V-1660/2013 de fecha 12 de julio del presente año y recibido en la Presidencia Municipal el día 07 de los corrientes, mediante el cual solicita un informe detallado sobre los hechos atribuibles este Ayuntamiento, así como al juez calificador del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, me permito manifestar lo siguiente:

1.- en cuanto al inciso a) relativo al Ayuntamiento que presido me permito expresar que de acuerdo a la información proporcionada por el Director de Seguridad Pública Municipal Técnico A-2, las instalaciones de la cárcel pública Municipal cuenta con espacio de tres por cuatro metros, hecha de material y piso de concreto, así como también cuenta con un servicio sanitario anexo, un baño de 1.50 por 1.50, cuenta con agua, inodoro con su caja de registro de agua, y lavabo.

Ahora bien, en cuanto a lo que requiere el quejoso **P-LECJ**, en su escrito de fecha 04 de julio de 2013, manifestó que de acuerdo a información proporcionada, la detención obedeció a que deambulaba en completo estado de ebriedad sobre la cinta asfáltica sin tomar ninguna precaución, exponiendo sus vida, y por lo tanto considero que los elementos de seguridad publica actuaron en cumplimiento de su deber por causar el quejoso faltas a la moral pública consistente en **(deambular o pernoctar en la vía publica en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga enervante)**, prevista y sancionada por el artículo 59 fracción XX del Bando de policía y Gobierno en vigor, pero sobre todo con el fin de salvaguardar la vida y la integridad física del quejoso. Para mayor constancia me permite exhibir copias simples del oficio número DSPM/968/2013 de fecha 12 de agosto del 2013, consistente en el informe rendido por el Técnico A-2 Director de Seguridad Pública Municipal y/o Comisario de la policía Municipal.

2.- En cuanto a los incisos del a) al e), relativo actos atribuibles al Juez Calificador adscrito al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalpa de Méndez, me permito expresar que de acuerdo al informe rendido por el propio Juez Calificador Licenciado A-3, el hoy quejoso fue puesto a su disposición a las 08:00 horas del día 30 de junio del presente año, y que permaneció en la cárcel pública municipal, que únicamente se le hizo saber sus garantías individuales previstas en el artículo 326 del Bando de policía y Gobierno y que dicha audiencia fue de manera verbal, que el motivo por el cual el detenido **P-LECJ** fue puesto a su disposición es por incurrir a la moral pública premisamente por **deambular en la vía publica en estado de embriaguez**, que únicamente se le hizo del conocimiento hoy quejoso P-LECJ que se encontraba detenido por faltar e incurrir al artículo 59 fracción XX del Bando de Policía y Gobierno, que el día 30 de junio del presente año a eso de las 9:30 horas el Juez Calificador sancionó al detenido consistente en una amonestación, y que por lo tanto es falso que se le haya pedido dinero para comprar tres kilos de bolsa de basura. Para mayor constancia me permito exhibir copias simples del oficio número JC/11/2013 de fecha 08 de

agosto del 2013, consistente en el informe rendido por el licenciado A-3 Juez Calificador Municipal y tres anexos (oficio sin número de fecha 30 de junio de 2013, lista de detenidos del 29 de junio del 2013, boleta de libertad número 0562 de fecha 30 de junio del 2013 a nombre de P-LECJ..."

Anexo: oficio numero JC/11/2013, de fecha 08 de agosto de 2013, signado por el Licenciado A-3, Juez calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez. Que copiado a la letra se lee lo siguiente:

"...En atención a su oficio DAJ-404/2013, de fecha 07 de agosto del presente año, me permito informar lo siguiente:
A).- A lo que se refiere en el presente inciso, me permito expresar que efectivamente fue puesto a mi disposición el C. P-LECJ, tal y como lo justifico con el oficio de fecha 30 de junio del presente año, asimismo me permito informara que esta persona permaneció detenida en la cárcel pública de este municipio.
B).-En lo que se refiere al presente inciso me permito informar, que únicamente se hizo saber sus garantías individuales así como el procedimiento al que se refiere el artículo 326 en todas sus fracciones del Bando de Policía y Gobierno y que dicha audiencia fue de manera oral.
C).- En lo que respecta el presente inciso he de manifestarle que el motivo, en que se deja a mi disposición al mencionado C. P-LECJ, es por incurrir a la moral pública, precisamente por deambular en estado de embriaguez en la vía pública (art. 59, fracción XX del Bando de Policía y Gobierno).
D).- En cuanto a este inciso he de manifestarle que únicamente se le hizo de su conocimiento al detenido C. P-LECJ, que se encontraba detenido por faltar o incurrir al art. 59 fracción xx.
E).- En lo que respecta en este inciso he de informarle que efectivamente el 30 de junio del presente año, siendo aproximadamente las 9:30 horas, decidí sancionar al detenido antes mencionado en una sanción consistente en una amonestación, tal y como lo acredito en la copia simple de la boleta de libertad de fecha 30 de junio del presente año, por lo que es falso que a esta persona se le haya pedido dinero para comprar tres kilos de bolsa para basura, ya que como manifesté anteriormente, únicamente se le amonesto, de igual forma es falso que a esta persona se le haya turnado ante la autoridad competente, y que lo cierto es que si fue turnado pero ante esta autoridad que presento, tal y como lo acredito con las documentales antes referidas.

Anexo: oficio numero DSPM/968/2013, de fecha 12 de agosto de 2013, signado por el Tec. A-2. Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

"...En atención a lo solicitado en su oficio número DAJ-404/2013, de fecha 07 de agosto de 2013 y oficio número CEDH/1V-1661/2013, de fecha 12 de julio de 2013 y recibido en esta comandancia el 07 de agosto de 2013 (anexo copia), me permito informarle lo siguiente:
A) Hago de su conocimiento, que los separos de la cárcel Pública Municipal a mi cargo, cuenta con una extensión de 3 por 4 metros, hecha de material y piso de concreto, así como también cuenta con servicio sanitario anexo, un baño de 1.50 por 1.60 metros, que cuenta con lavabo, inodoro con su caja de registro de agua y agua potable.

B) Que siendo aproximadamente las 20:35 horas del día 29 de junio de 2013, se recibieron varias llamadas en el número de emergencia 118 de la policía, en donde ciudadanos que decían ser conductores de vehículos, que circulaban en esos momentos sobre la carretera Comalcalco – Jalpa, reportaban que en el tramo comprendido poblado Ayapa – R/a. Gregorio Méndez, iban caminando dos personas del sexo masculino sobre la cinta asfáltica, con rumbo a la R/a. Gregorio Méndez, al parecer en estado de ebriedad, sin ninguna precaución, ya que se atravesaban al paso de los vehículos, exponiendo su integridad física, por lo que se le ordeno a la unidad móvil 7531, al mando del policía RRM, conducida por el policía tercero JLFP y de escolta el policía JCS, que se trasladara a ese lugar a verificar la información que reportaba la Ciudadanía, encontrando efectivamente a dos personas del sexo masculino, que venían caminando sobre la cinta asfáltica sin ninguna precaución exponiéndose a ser atropellados por algún vehículo con dirección a la R/a. Gregorio Méndez, exactamente a 600 metros después del entronque a la R/a. pueblo viejo, por lo que la policía al descender de la unidad móvil, corroboro que estas personas despedían fuerte olor a alcohol y tomaron una actitud agresiva hacia la policía, tomando la decisión el mando de la unidad móvil de asegurarlos y trasladarlos a las instalaciones de la comisaria, en donde dijeron llamarse CAVC y P-LECJ, en donde se le practico examen médico toxicológico, presentando ambos segundo grado de intoxicación alcohólica quedando retenidos en los separos de la cárcel pública Municipal, por violar el Bando de Policía y Gobierno, articulo 59, que a la letra dice " **deambular en estado de ebriedad**" así como también exponían sus vidas estas personas…" (Sic)

09.- Con oficio numero CEDH/1V-2222/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, signado por el Licenciado IJM, primer Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, solicitó al Señor P-LECJ, compareciera ante este Organismo local.

10.- Con fecha 31 de octubre de 2013, se giraron los oficios CEDH/1V-2816/2013, CEDH/1V-2817/2013 y CEDH/1V-2818/2013, consistentes en avisos radiofónicos a diversas emisoras del Estado, con el afán de lograr la localización del señor P-LECJ, e informarle sobre las actuaciones realizadas por éste Organismo Estatal y las constancias que integran el presente sumario.

11.- El 14 de marzo de 2014, el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-0849/2014, solicitó la comparecencia ante este Organismo Público del C. P-LECJ.

12.- El 15 de abril de 2014, el Licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Público, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…Que siendo las 17:00 horas del día 15 de abril de 2014, compareció el señor P-LECJ, quejoso dentro del presente sumario, con personalidad jurídica debidamente acreditada, quien manifestó que el motivo de su comparecencia era para efectos de saber el estado que guarda el presente sumario, acto seguido el suscrito procede a dar lectura en todas y cada una de sus partes del oficio número DSPM/991/2013, de

fecha 20 de agosto de 2013 signado por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal y DAJ-429/2013 de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el Lic. A-4, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, por lo que al termino de lo antes referido, el compareciente en el uso de la voz; manifestó: "que al momento de ser detenidos no estábamos en estado de embriaguez, ya que no fuimos certificado por medico alguno en los separos de seguridad pública, por lo que no me encuentro de acuerdo con el informe que remite la autoridad que señale como presunta responsable, y las condiciones en las que se encontraba la celda de los separos de seguridad pública de Jalpa de Méndez, a como manifesté en mi escrito inicial de queja"; siendo todo cuanto expreso.

13.- El 02 de octubre de 2014, el Licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…Que siendo las 12:40 horas del día 02 de octubre de 2014, me constituí en el municipio de Jalpa de Méndez, precisamente en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica de ese municipio, con la finalidad de indagar lo relativo al presente sumario y realizar una inspección en los separos de la Policía Preventiva de dicha municipalidad, por lo que estando en el lugar indicado, fui atendido por quien dijo ser el C. LMR, Coordinador de la guardia en turno de la Dirección de Seguridad Publica del citado municipio, previa identificación de mi parte, como funcionario de este Organismo Publico, le hice del conocimiento el motivo de mi visita, así mismo para entrevistar al Director de esa área, respecto a los hechos que originaron el presente sumario, a lo cual la persona que me atiende manifestó que en esos momentos no se encuentra el Director pero que el mismo, podía atender al suscrito, por lo que procedí a preguntar cual es el método que emplean en esa dirección para poner a disposición a las personas que detienen, a lo cual el citado servidor publico refirió que en cuanto se detienen a las personas dependiendo del tipo de falta por la que se le detengan, se dejan a disposición inmediatamente de la autoridad que corresponda o en su caso del Juez Calificador, previo tramite correspondiente, el cual consiste en dejar a la persona en los separos de ese dirección, mientras se elabora el oficio correspondiente, el cual es acusado de recibido por la autoridad ante quien se le deje a su disposición al detenido, precisando que desde el inicio de la administración actual, es decir a principios de 2013, hay dos turnos del Juez Calificador, el cual el primer turno labora con un horario de 8:00 a 3:00 pm y de 4:00 pm a 23 horas; seguidamente el que suscribe la presente, solicita acceso a los separos de esa dirección de Seguridad Publica para tomar fijaciones fotográficas del mismo, a lo cual designo a personal de la guardia en turno que condujera al suscrito a dicho lugar, el cual se ubica estando de frente a la entrada principal de la citada dirección, a mano izquierda, siendo una celda única, de aproximadamente 2.5 por 3 metros, no hay baño alguno dentro de dicha celda, solo se observa una coladera ubicada hacia el fondo de la esquina derecha de la entrada, observando que hay dos personas detenidas a quien se procede a entrevistar, y a preguntarles sus nombres, así como el lugar en donde hacen sus necesidades fisiológicas, obteniendo la información siguiente: Persona 1.- dijo ser SCHGH, quien refiere haber sido detenido alrededor de las 02:00 horas por accidente vehicular, y para orinar solo lo hace en la coladera que hay en esa celda, en tanto que para defecar llama al policía que esta pendiente en la puerta y lo saca de la celda aun baño que esta anexo a esa celda; Persona 2.- dijo ser CALS, detenido alrededor de las tres de la mañana, cuando circulaba en su moto, sin saber hasta ese

momento el motivo de su detención, refiriendo que para orinar lo hace en la coladera que esta dentro de la celda y para defecar habla al guardia que esta en la puerta y lo saca a un baño que esta alado de la celda, observándose que en efecto hay un baño fuera de la celda descrita, Siendo todo lo actuado procedí a tomar fijaciones fotográficas de lo descrito en párrafos precedentes y se agregan a la presente acta para mayor constancia…" (Sic).

14.- El 02 de octubre de 2014, el Licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de este Comisión Estatal de los Derechos Humanos, elaboró un acta circunstanciada de comparecencia por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…Que siendo las 12:50 horas del día 02 de octubre de 2014, me constituí en el municipio de Jalpa de Méndez, precisamente en las instalaciones del H. Ayuntamiento del citado municipio, y me dirigí al área de Asuntos Jurídicos, previa identificación de mi parte, como funcionario de este Organismo Publico, fui recibido por quien dijo ser el Licenciado A-4, quien refirió estar muy ocupado, siendo posteriormente atendidos por quien dijo ser la licenciada LSP, Subdirectora de de Asuntos Jurídicos del ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, a quien le hice del conocimiento que el motivo de mi visita es con la finalidad de indagar lo relativo al presente sumario y los horarios de guardia que en su caso exista del Juez Calificador adscrito a ese H. Ayuntamiento y el horario en el que se puede recibir a algún detenido, por dicha autoridad, así como solicitarle copias del Bando de Policía y Gobierno que rige a ese H. Ayuntamiento actualmente, a lo cual la persona que me atiende me manifestó que en su caso podría proporcionarme algunas copias, por lo que solicite lo relativo a las funciones del Juez Calificador, de las cuales me proporciono copias fotostáticas simples constantes de (09) nueve hojas útiles las cuales se agregan a la presente acta para mayor constancia, además refirió, que existen dos personas que fungen como Juez Calificador en esa administración, siendo el Licenciado A-3, el que atiende en el turno matutino y la Licenciada MCM, quien atiende el turno vespertino, por lo que acto seguido conduce al suscrito al cubículo del Juez Calificador para mayor precisión de la información que me proporciona----------
Por lo que estando en dicho lugar, lo citada licenciada, presenta ante el suscrito al licenciado A-3, refiriendo ser el Juez Calificador en Turno, a quien previa identificación de mi parte como funcionario de Este Organismo Local, procedí a preguntar los horarios en el que se labora en dicha oficina y los horarios de guardia en las que se puede recibir a algún detenido por dicha autoridad y atendiendo amablemente al suscrito, me manifestó que existen dos turnos desde el principio de la actual administración para atender lo relativo a esa área, incluso los sábados, Domingos y días festivos, con horario de labores de 08:00 hrs. A 16:00 hrs, por la persona que me atiende, de 16:00 hrs hasta las 24:00 hrs, por la Licenciada MCM, o en su defecto a la hora que se requiera cuando hay detenidos, puntualizando la citada persona, que cuando se deja a algún detenido a su disposición, la Dirección de Seguridad Publica del Municipio, lo hace mediante un oficio, el cual se acusa de recibido, refiere que cuando las personas son puestas a su disposición se elabora un acta en la que se le indica al infractor o detenido el motivo de su detención y se firma la misma por los que en el acto intervienen y por lo general las pertenencias de los detenidos quedan a disposición de seguridad publica en la cual le asignan un numero a la bolsa que contiene sus pertenencias y las mismas no se dejan a disposición del Juez Calificador

y particularmente en el caso del señor P-LECJ no fue puesto de manera inmediata por los agentes aprehensores. Siendo todo lo actuado…" (Sic).

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso la constituyen:

1.- El escrito de inconformidad de fecha 04 de julio de 2013, presentado por el señor P-LECJ, ante este Organismo Público.

2.- El acuerdo de fecha 04 de julio de 2013, elaborado por la licenciada MSML, Directora de Quejas y Orientación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos

3.-. El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos, de fecha 10 de julio de 2013

4.-. El oficio número CEDH/1V-1659/2013, de fecha 10 de julio de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público

5.- El oficio número CEDH/1V-1660/2013, de fecha 12 de julio de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

6.- El oficio número CEDH/1V-1661/2013, de fecha 12 de julio de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

7.- El oficio número DSPM/991/2013 de fecha 20 de agosto de 2013, signado por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez Tabasco

8.- El oficio sin número, de fecha 29 de junio de 2013, signado por el Policía RRM, al mando de la U. Móvil 7531, de Jalpa de Méndez, Tabasco.

9.- el certificado medico de fecha 29 de junio de 2013, Signado por el Dr. ICA.

10.- El oficio sin número, de fecha 30 de junio de 2013, signado por el Comisario de Seguridad pública municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, Tec. A-2 dirigido al Licenciado A-3 Juez Calificador de Jalpa de Mendez Tabasco, mediante deja a su disposición a los detenidos del día 29 y 30 de junio de 2013.

11.- El oficio número DAJ-429/2013 de fecha 19 de agosto de 2013, recibió en esta comisión estatal de los derechos humanos, en fecha 21 de agosto del año de 2013, signado por el Licenciado A-4 Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

12.- El oficio número JC/11/2013 de fecha 08 de agosto de 2013, signado por el licenciado A-3, Juez Calificador de Jalpa de Méndez, Tabasco, dirigido al Licenciado A-4 Director de Asuntos Jurídicos, del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

13.- Los oficios CEDH/1V-2816/2013, CEDH/1V-2817/2013 y CEDH/1V-2818/2013, de fecha 31 de octubre de 2013, Signados por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Local.

14.- El oficio CEDH/1V-0849/2014 de fecha 14 de marzo de 2014, signado por el Licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público

15.- El acta circunstanciada de fecha 15 de abril de 2014, elaborada por el licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de la comisión Estatal de los Derechos Humanos.

16.- Las actas circunstanciadas de fecha 02 de octubre de 2014, elaborada por el licenciado IJM, Primer Visitador Adjunto de la comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos se tiene que:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la Ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer de peticiones o atender de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

Acorde a lo anterior, es preciso señalar que tal y como quedó advertido con antelación, los hechos que dieron origen al presente expediente, en esencia advierte que el agraviado fue detenido el día 29 de junio de 2013, aproximadamente a las 21:00 hrs. por elementos de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez Tabasco, a la altura del POBLADO AYAPA hacia la RANCHERIA GREGORIO MENDEZ. Quienes lo ingresaron a los separos de seguridad pública municipal de Jalpa de Méndez, alrededor de las 21:20 hrs, donde permaneció hasta el día el día 30 de junio de 2013, aproximadamente hasta las 09:00 hrs, sin que para ello lo hayan dejado a disposición de la autoridad competente.

Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se declaró competente para conocer de los hechos de petición, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia de la entonces queja; asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente al momento de los hechos que dieron origen al presente sumario, se procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos que fueron atribuidos por el peticionario dentro de su escrito de inconformidad, circunstancia que fue atendida mediante oficio número DSPM/991/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, signado por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, a través del cual en esencia se refirió que al señor P-LECJ, se le detuvo el día 29 de junio de 2014, por elementos de la Policía Municipal, por infringir el Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez, Tabasco, siendo puesto a disposición del Juez calificador el día 30 de junio de 2014 a las 08:00 del citado día; de la misma manera

mediante oficio número DAJ-429/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el Licenciado A-4, Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en esencia se refirió que las condiciones de los separos de seguridad publica cuenta con los servicios necesarios para su función, además que la detención del señor P-LECJ, se debió a que el mismo infringió el Bando de Policía y Gobierno que rige al Municipio de Jalpa de Méndez, siendo puesto a disposición del Juez Calificador el día 30 de junio de 2014 a las 08:00 hrs, precisando que el Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento le dio a conocer sus derechos al detenido, de manera verbal y se expidió boleta de libertad numero 0562 de fecha 30 de junio de 2013 a favor del mismo.

Por tal motivo, este Organismo Publico se avocó a la localización del agraviado y con fecha 15 de abril de 2014, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se consideró oportuno dar a conocer al peticionario los informes de ley remitidos por las autoridades que señaló como presuntas responsables, diligencia en la cual el señor **P-LECJ**, en el uso de la voz expresó lo siguiente:

> *"…* que al momento de ser detenidos no estábamos en estado de embriaguez, ya que no fuimos certificado por medico alguno en los separos de seguridad publica, por lo que no me encuentro de acuerdo con el informe que remite la autoridad que señale como presunta responsable, y las condiciones en las que se encontraba la celda de los separos de seguridad publica de Jalpa de Méndez, a como lo manifesté en mi escrito inicial de queja…*"* (Sic)

Tal y como se advierte en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró, misma que fue transcrita en el punto 13 del capítulo de antecedentes.

Ahora bien, para tener mayores elementos de valoración en la presente resolución, personal de este Organismo Público, realizó entrevistas a los Servidores Públicos relacionados con los hechos de inconformidad, las cuales fueron descritas en los puntos 13 y 14, del capitulo de antecedentes.

Del análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de precisarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos del señor **P-LECJ**, por el actuar con el que ejercieron sus funciones los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **derecho a la libertad**, **acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal**, en su modalidad de **Retención Ilegal**, así como la irregularidad de la actuación del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, traduciéndose su actuar en transgresiones al **Derecho a la Seguridad Jurídica**, **Acciones y Omisiones Contrarios a la Administración Publica**, en su modalidad **Realizar de Manera Irregular el Procedimiento Administrativo**, al tenor de los siguientes razonamientos:

A) RETENCIÓN ILEGAL

De los hechos motivo de inconformidad, así como de las demás evidencias que obran en el sumario, se llega a la convicción de que el día de los hechos que señaló el señor P-LECJ (29 de junio de 2013), fue detenido por elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco y no fue puesto a disposición de la autoridad competente de manera inmediata o sin demora, tal y como lo ordena la legislación aplicable.

En este sentido es relevante indicar que en su informe, la Dirección de Seguridad Publica o Comisaría de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, autoridad señalada como responsable, en el que hace notar que la detención del señor P-LECJ, se debió a una falta al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, a como lo establece el articulo 59 fracción XX, Cierto también es que al agraviado se le retuvo en los separos de la Comisaria de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, sin que para ello existiera justificación alguna para que retuvieran al citado agraviado, pues en el mismo informe indicó que a las **20:35 horas**, del día **29 de junio de 2013**, privaron de la libertad al hoy agraviado, y que lo pusieron a disposición del Juez Calificador a las **08:00 horas** del día siguiente, es decir, con fecha **30 del citado mes y año**, esto es, después de haber transcurrido poco **más de once (11) horas**. Cuando se corroboró que existen dos turnos de labores del Juez Calificador en el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, tal y como se hizo notar en las entrevistas realizadas al Coordinador de Seguridad Publica y a la Subdirectora de Asuntos Jurídicos, así como lo manifestado por el propio Juez Calificador del citado Ayuntamiento, en el cual se obtuvo como dato, que existen dos turnos desde el principio de la actual administración del citado Municipio, para atender lo relativo a esa área, incluso los sábados, domingos y días festivos, con horario de labores de 08:00 hrs. a 16:00 hrs, por el Licenciado A-3, de 16:00 hrs hasta las 24:00 hrs, por la Licenciada MCM, o en su defecto a la hora que se requiera cuando hay detenidos, situación que se corroboran en los puntos 13 y 14, del capitulo de antecedentes.

De acuerdo a las constancias que integran el presente sumario se obtiene el siguiente cuadro comparativo de la hora de detención del Agraviado P-LECJ, para determinar la hora en que se le detiene y la hora en que fue puesto a disposición del Juez Calificador:

Cuadro comparativo de acuerdo a los informes que remiten las autoridades señaladas como responsables, en el que hacen constar la hora de detención del agraviado y su ingreso a los separos de Seguridad Pública de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Oficio DSPM/991/2013 de fecha 29 de junio de 2013, signado por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez	Anexo: oficio sin numero, Signado por el Policía al mando de la Unidad Móvil 7531, RRM. De fecha **29 de junio de 2013**	Constancia de intoxicación Etílica y de Lesiones signada por el Dr. ICA. De fecha 29 de junio de 2013	Oficio sin número de fecha 30 de junio de 2013, signado por el Tec. A-2

"…a).- aproximadamente a las **veinte horas con treinta y cinco minutos del dia 29 de junio de 2013…"**	"…Siendo aproximadamente las **20:35 horas** de hoy recibieron la orden de la central de radio y se trasladaron a la ranchería Gregorio Méndez…se aseguro al Señor P-LECJ…"	Elaborado a las **21:25 horas de fecha 29** de junio de 2013	Hoja dos de la lista de detenidos **21:10 horas del día 29** de junio de 2013

Cuadro comparativo en el que consta la hora de la puesta a Disposición del agraviado, ante el Juez calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco.

Con oficio de fecha 30 de junio de 2013, signado por el Tec. A-2, mediante el cual dejan a disposición del Juez calificador de Jalpa de Méndez los detenidos del 29 y 30 de junio de 2013	En el oficio numero DAJ-429/2013 de fecha 19 de agosto de 2013 signado por el Licenciado A-4 Director de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez se advierte:	Oficio DSPM/991/2013 de fecha 29 de junio de 2013, signado por el Tec. A-2, Comisario de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, se advierte:
Obra acuse de recibido en el oficio descrito, con sello del Juez Calificador, **en fecha 30 de junio de 2013, 08:00 y firma ilegible**.	En el párrafo cuarto enumerado con el numero 2, "…el hoy Quejoso Fue **puesto a su Disposición** (del Juez Calificador) **a las 08:00 horas del dia 30 de junio de 2013**..."	En el inciso C) del citado oficio "…Mediante oficio sin numero de fecha **30 de junio, recibido a las ocho horas del mismo día se puso a disposición** del Juez calificador Municipal la lista de detenidos…"

En virtud de lo anterior, resultó muy evidente que el señor **P-LECJ**, permaneció retenido bajo la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública o Comisaria de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, por un tiempo aproximado de **mas de once horas**, lo que sin lugar a dudas se traduce en una omisión en el ejercicio de las atribuciones que tienen asignada los elementos policíacos, ya que dentro de las facultades atribuidas a éstos, no apareció ninguna relacionada con la de retener al detenido, máxime que en la investigación de campo se logró concretar la entrevista con el Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, así como del propio Coordinador de la Dirección o Comisaria de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, Tabasco, ya que los hechos precisados en la inconformidad planteada por el Señor P-LECJ, se suscitaron dentro de la jurisdicción de dichas autoridades, obteniendo como dato por el primero de los citados que existen dos guardias para atender las funciones del Juzgado Calificador, terminándose la última guardia alrededor de las once o doce de la noche, además que cuando se trata de detenidos esto pueden ser puestos a disposición de dicha autoridad a la hora que se le detenga precisamente para no incurrir en irregularidades, y la segunda autoridad citada precisó que en efecto existen dos guardias del Juez Calificador terminando la ultima guardia, alrededor de las 11 de la noche, tal y como consta en las actas circunstanciadas de fecha 02 de octubre de 2014, transcritas en los puntos 13 y 14 del capitulo de antecedentes, mismas que robustecen la inaceptable actuación de los elementos de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, que en el presente caso se trata.

En consecuencia, la detención del agraviado, se prolongó indebidamente bajo la responsabilidad de los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, toda vez que éstos lo retuvieron, sin que existiera al efecto, alguna causa que soportara lícitamente su proceder, ya que en lugar de actuar sin

dilación, toda vez que pudieron haberlo dejado a disposición del Juez Calificador el mismo día de su detención, en virtud de que cuando el agraviado fue detenido de acuerdo a la información y datos obtenidos por este Organismo local evidentemente el Juez Calificador se encontraba en horario de labores, siendo oportuno tomar en cuenta que otra de las observaciones que robustecen el negligente desempeño de los elementos de la Policía Municipal a como lo es **la retención de mas de once horas** del que fue objeto el señor P-LECJ, es precisamente que en la lista de detenidos el primero de ellos fue ingresado a las 10:30 horas del día 29 de junio de 2013 y fue puesto a disposición del Juez Calificador juntamente con el agraviado el día 30 de junio de 2014, a las ocho horas, de acuerdo al acuse de recibido que remitió la misma autoridad anexo a su oficio numero DSPM/991/2013, de fecha 20 de agosto de 2013, lapso que de ninguna manera justificaron los elementos de la Policía Municipal Jalpa de Méndez, Tabasco, lo que se tradujo claramente en una violación a los derechos fundamentales del agraviado.

Por tanto no esta de mas detallar que la Dirección de Seguridad Publica o Comisaria de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, en el informe que remite a este Organismo Público refiere que "a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día 29 de junio de 2013 se detuvo al peticionario P-LECJ, trasladándolo en consecuencia a las instalaciones de la Comisaria, quedando retenidos en los separos de la Cárcel Publica Municipal, de acuerdo al parte informativo que suscribe el Policía al mando de la unidad Móvil 7531, RRM. Sin embargo; remite constancia de intoxicación etílica y de lesiones de fecha 29 de junio de 2013, elaborado a las **21:25 h**oras, por el Dr. ICA, y en la lista de detenidos que remite el Tec. A-2, Comisario de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, refiere que se remiten al Juez Calificador las personas detenidas durante las 24:00 horas de servicio del día 29 al 30 de junio de 2013. Apareciendo como la hora de ingreso del agraviado a los separos de la Policía Municipal, las 21:10 horas del 29 de junio de 2013, no pasando por desapercibido que la primera persona que ingresó a los separos de esa Dirección de Seguridad Publica, el día 29 de junio de 2013, fue a las 10:30 horas y también fue puesto a disposición el día 30 de junio de 2013 a las 8:00 horas del día y año citado. Lo que evidentemente demuestra la inaceptable actitud de los Elementos de Seguridad Publica o Comisaria de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, Tabasco, como lo es el de retener al agraviado, sin dejarlo a disposición de la autoridad correspondiente. Lo cual pone en tela de juicio su eficaz desempeño.

En ese sentido, no ha lugar a dudas que la actitud de los servidores públicos relacionados con el caso que nos ocupa, violentaron los derechos humanos del agraviado, pues no obra en los autos de la petición que se resuelve, evidencias que acrediten la legitimidad de sus acciones, ni esgrimen argumentos sólidos en relación al ejercicio omiso de sus funciones, ya que la detención del recurrente y que el mismo haya sido detenido en flagrante violación al Bando de Policía y Gobierno como lo señala los Elementos de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, en el parte informativo de fecha 29 de junio de 2013, signado por el C. RRM, Policía al mando de la Unidad móvil 7531, no justificó de modo alguno, la retención ilegal en la que incurrieron los elementos de dicha corporación policial, por lo que dejaron de cumplir

con la responsabilidad y el deber de proceder con estricto apego a derecho y de acuerdo con las atribuciones que tienen encomendadas con motivo de su encargo.

Como resultado, su indebido proceder se convirtió claramente en una violación a los derechos fundamentales del gobernado, al no atenderse lo dispuesto en los numerales 16 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144 del Código de Procedimientos Penales vigentes en el estado y que a la letra dicen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> **Artículo 16 (Párrafo primero).-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
>
> **(…**)
>
> **(Párrafo quinto)** "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención…"

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE EN EL ESTADO

> "…**Artículo 144.** En caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado. Quien haga la captura debe poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Esta lo entregará al Ministerio Público. El traslado del detenido se hará sin más dilación que la estrictamente necesaria conforme a las circunstancias del caso…"

Por lo tanto, en el ámbito local, los Elementos de Seguridad Publica de Jalpa de Méndez, Tabasco, relacionada con los hechos del presente sumario, ha vulnerado disposiciones normativas que regulan su actuar, basados en la observancia del respecto a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el ejercicio de sus funciones, los cuales se traducen en la Retención Ilegal con la que se condujeron en contra del señor **P-LECJ**, disposiciones Jurídicas que a continuación se detallan:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

> "…**Artículo 27.** La actuación de los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo deberán fomentar la participación ciudadana y rendir cuentas en términos de ley…"
>
> "…**Artículo 32.** Son obligaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública, en el ejercicio de su función:
>
> III. Respetar y proteger los derechos humanos;

VI. Poner a disposición del Ministerio Público o autoridades competentes, a las personas detenidas en casos de delito flagrante o faltas administrativas;.."

LEY GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 42.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento a los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actuación de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se deberá realizar con apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos fundamentales…"

"…**Artículo 45.** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, entre otras, las siguientes obligaciones:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

VII. Las demás establecidas en esta Ley, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, y las demás legales aplicables…"

Además, la actitud asumida por los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, relacionados con el caso que se ventila, podría configurar la hipótesis prevista en el artículo 254 del Código Penal en vigor el cual textualmente dice:

"…**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público..."

B) **Realizar de manera irregular el procedimiento administrativo**

Por otra parte, de los hechos que originaron el presente sumario, se advierte que el peticionario también refirió que no lo pusieron a disposición del Juez calificador o de la autoridad competente, sin embargo refirió que después de que un familiar dialogara con dicha autoridad, ésta lo dejo libre pero le pidió dinero. Por lo que su inconformidad radica en la actitud del juez calificador al pedirle dinero, sin agotar el procedimiento respectivo, como tampoco fue escuchado; sin embargo no se acreditó lo manifestado por el peticionario respecto a la cantidad de dinero que refiere, pero si el negligente desempeño en el ejercicio de sus funciones a como lo fue el irregular procedimiento con el que actuó el Juez Calificador en el presente caso, al no observar las disposiciones legales que regulan su función como tal, así como se de talla en el siguiente cuadro comparativo:

Ley Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco	**Bando de Policía Y Gobierno de Jalpa de Méndez.**	**Actuación (omisión) del Juez Calificador señalado como responsable.**

Articulo 50 (párrafo tercero) "…Las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por los jueces calificadores…"	Articulo 289.- Corresponde al Juez calificador conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.	No realizó acuerdo alguno, el que conste el inicio de procedimiento para calificar la infracción que amerito la detención del peticionario y determinar la sanción correspondiente.
Párrafo cuarto "…El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación **escrita** por medio de la cual se haya puesto el presunto infractor a disposición de la autoridad municipal…"	Artículo 328.- De toda actuación se levantará acta, pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.	Solo refirió que se efectuó la audiencia con el agraviado, pero de precisó que la misma se efectuó de manera verbal (inciso B) del oficio numero JC/11/2013 de fecha 08 de agosto de 2013. Que se remitió como anexo del oficio numero DAJ/429/2013 de fecha 19 de agosto de 2013, transcritos en el punto 8 del capitulo de antecedentes)
Párrafo quinto "…Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, el juez o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada…"	Articulo 293.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.	No elaboró constancia alguna en el que conste que se le dio el uso de la voz al agraviado, ni mucho menos que determinara la sanción impuesta

En ese sentido es importante comentar que de las constancias que integran el presente sumario se llega a la convicción de que el señor P-LECJ, sí fue puesto a disposición del Juez Calificador, de acuerdo al motivo por el cual se le detuvo, tal y como lo justificó la autoridad en su informe.

Sin embargo, dentro del Informe que remitió el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, atráves de oficio numero DAJ/-429/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, signado por el Licenciado A-4, Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, respecto a lo atribuido al Juez Calificador adscrito a ese H. Ayuntamiento, indicó en el cuarto párrafo entre otras cosas:

> "…que únicamente se le hizo saber sus garantías individuales previstas en el articulo 326 del bando de Policía y Gobierno y que dicha audiencia fue verbal…que únicamente se le hizo del conocimiento al hoy quejoso P-LECJ, que se encontraba detenido por faltar o incurrir al articulo 59 fracción XX del bando de Policía y Gobierno, El cual el Juez Calificador sancionó con una amonestación y por lo tanto es falso que se le haya pedido dinero para comprar tres kilos de bolsas para basura…" (sic).

Por otra parte en el oficio JC/11/2013, de fecha 08 de agosto de 2013, signado por el licenciado A-3, en su Calidad de Juez Calificador de ese Municipio, el cual se anexó al informe que remitió el H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, afirmó entre otras cosas que el agraviado fue puesto a su disposición el día 30 de junio de 2013 y en el inciso B) refirió textualmente que "…únicamente se hizo saber sus garantías individuales así como del procedimiento al que refiere el articulo 326 en todas sus fracciones del Bando de Policía y Gobierno, y que dicha audiencia fue de manera oral.

Situación que sin lugar a dudas demuestra el procedimiento irregular que realizó el Juez Calificador que conoció del caso relacionado con el señor P-LECJ y a todas luces se traduce en violación a derechos humanos cometidas en la persona del agraviado, al omitir dicha autoridad observar las disposiciones legales que regulan su actuación y no

elaborar las constancias correspondientes de sus actuaciones, omisiones que fueron descritas en el cuadro comparativo precedente, transgrediendo de igual forma lo establecido en el articulo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> **Articulo 14.-** "…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…" (Sic)

Tal como ya ha quedado advertido, si bien es cierto que al peticionario se le detuvo por falta administrativa, el Juez calificador de manera particular además de la violación a lo establecido en el precepto constitucional citado, dejo de observar la normatividad que regula su actuación, a como lo es lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez, Tabasco, el cual en el libro segundo, parte Procesal Administrativa titulo único, autoridades municipales aprehensión de delincuentes, faltas, Infracciones, sanciones, procedimiento y recursos, entre otras establece las facultades y obligaciones del Juez Calificador, estando dentro de sus obligaciones, elaborar las constancias de sus actuaciones en un procedimiento que se inicie cuando se infringe el Bando de Policía y Gobierno, como particularmente se analiza en el presente caso , transgrediendo en consecuencia, lo establecido en los artículos 293 y 294 de la citada normatividad, en los que precisamente se establecen que se el juez calificador deberá allegarse a datos, informes y documentos sobre los asuntos de su competencia, así como vigilar estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, además de que dejó de realizar lo establecido en el numeral 328 del Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez, vigente; actuaciones que tiene la obligación de realizar y que debió de observar en el caso del señor P-LECJ, disposiciones normativas las cuales se describieron en el cuadro comparativo precisado en líneas precedentes, que copiados a la letra se leen lo siguiente:

> **ARTÍCULO 293.-** El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.
>
> **ARTÍCULO 294.-** El Juez Calificador vigilará estrictamente que se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales, así como también impedirá todo maltrato o abuso o cualquier tipo de comunicación o coacción moral, en agravio de las personas detenidas, presentadas o que comparezcan ante ellos.
>
> **Artículo 328.-** De toda actuación se levantará acta, pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.

Siendo oportuno mencionar que en la entrevista realizada al Licenciado A-3, Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, en fecha 02 de octubre de 2014, refirió que cuando las personas son puestas a disposición de dicha autoridad se elabora un acta en la que se le indica al infractor o detenido el motivo de su detención y se firma la misma por los que en el acto intervienen, situación que en el

presente caso no sucedió, y la autoridad aun cuando niega haber vulnerado derecho alguno del peticionario, cierto es, que tal y como se ha evidenciado no se cumplió con las formalidades que la propia legislación regula para los casos como lo fue en el que se encontró relacionado el señor P-LECJ, ante la autoridad del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, las cuales expresamente se encuentra contenida en los artículos 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en su párrafo tercero cuarto y quinto, así como lo ya descrito de los artículos 289, 293 y 328, del Bando de Policía y Gobierno de Jalpa de Méndez, Tabasco, sin que para ello exista documento alguno que precisamente indique que al citado peticionario se le haya dado a conocer sus derechos y su situación jurídica, dejándolo en estado de vulnerabilidad, originando con la irregularidad en dicho procedimiento, la justa inconformidad del agraviado, situación que se robustece con el propio informe de la autoridad cuando refiere que se le hizo saber al agraviado sus garantías individuales y el procedimiento y que dicha audiencia fue verbal, contraviniendo evidentemente las disposiciones jurídicas citadas en el párrafo precedente, que regulan su actuación y que para mejor apreciación se transcribe el contenido de dicha normatividad:

Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

> Articulo 50.- (…)
> (párrafo tercero) "…Las sanciones por las faltas al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por los jueces calificadores…"
>
> Párrafo cuarto "…El procedimiento para la aplicación de las sanciones se reducirá a una audiencia que se iniciará con la lectura de la comunicación **escrita** por medio de la cual se haya puesto el presunto infractor a disposición de la autoridad municipal…"
>
> Párrafo quinto "…Se escuchará al infractor en su defensa y se le recibirán los elementos de prueba que estime necesarios para acreditar su dicho. A continuación, el juez o la autoridad encargada de aplicar la sanción dictará resolución fundada y motivada…"

Bando de Policía Y Gobierno del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco

> Articulo 289.- Corresponde al Juez calificador conocer, calificar y sancionar las faltas al presente Bando.
>
> Articulo 293.- El Juez calificador recabará los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para el mejor esclarecimiento de los casos sometidos a su jurisdicción.
>
> Artículo 328.- De toda actuación se levantará acta, pormenorizada que firmarán las que en ella intervengan.

A más de lo anterior, este Organismo Público considera que, si bien es cierto, la autoridad estima no tener responsabilidad dentro del presente caso al negar en todo momento los hechos que se le atribuyen a través de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones si bien es cierto

pueden justificar la detención del agraviado, la misma por ese simple hecho no justifica que tengan facultades para retener al detenido, como lo fue en el caso del señor P-LECJ, por parte de los elementos de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, además de que dicho acto de retención no se encuentra sustentado con medios de prueba suficientes para demostrar lo contrario y por otra parte se encuentra evidenciado el negligente desempeño del Juez Calificador del H. Ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, al omitir observar las disposiciones legales que regulan su actuación y con ello practicar de manera negligente las diligencias que tiene encomendadas por disposición expresa de la Ley que regula su actuar, tal y como ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente resolución.

Por ultimo, este Organismo Público tiene a bien hacer notar, que no se pronuncia en cuanto a las lesiones que alude el peticionario, por carecer de elementos para ello, tomando la constancia de intoxicación etílica y de lesiones, que le fue practicado en su humanidad al señor P-LECJ, en fecha 29 de junio de 2013, por el Dr. ICA, medico legista adscrito a la Dirección de Seguridad Publica Municipal, en el que se hace constar que dicho peticionario no presenta lesión alguna minutos después de haber sido detenido, además de que al momento de darle a conocer las constancias e informes que obran en el presente sumario, dicho agraviado realizó precisiones, pero no respecto a dichas lesiones, a pesar de que se le hizo de su conocimiento que podía aportar prueba alguna, en el termino que se le concedió para tal fin, sin que hasta el momento de resolver el presente caso, haya aportado dato alguno al respecto. Debido a ello en el presente caso se carece de elementos suficientes para atribuir que al agraviado le propiciaran golpes y/o lesiones en su humanidad, la autoridad señalada como responsable, comprobándose fehacientemente en el caso que se resuelve las irregularidades vertidas en párrafos precedentes.

Por tal motivo, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos llega a la convicción que no sólo se vulneraron los derechos humanos del señor **P-LECJ**, sino que además, los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, transgredieron lo dispuesto en la normatividad nacional e internacional, como lo son los artículos **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, mismos que de manera textual refieren lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
>
> Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo I. Todo ser humanos tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Por otra parte, el carácter de servidor público que tienen los elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47**, **fracción I**, y **XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, ya que precisamente su responsabilidad se deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66**, **67 fracción III** y **71** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."

"...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Articulo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."

Articulo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:..."
"...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."

Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

IV. DE LA REPARACIÓN.

Es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

En el entendido de que la recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida,

cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

a).- De la reparación del daño

Así pues, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, de reparar el daño la cual tendrá que ser acorde al caso en concreto, teniendo como finalidad evitar actos repetitivos violatorios de derechos humanos, siempre que esta sea materialmente posible.

En ese sentido, la reparación del daño podría consistir en un aporte económico a la víctima, considerando los daños y perjuicios gestados directamente por el acto que vulneró su derecho humano, aunque por otro lado, la restitución del derecho que se ha violado, podría consistir en alguna conducta desplegada por parte del Estado, para paliar o minimizar lo más posible, el resultado de la conducta violatoria de mérito; esto último, en la hipótesis que la víctima sufra secuelas que trasciendan el desarrollo de su vida o afecte irremediablemente su esfera jurídica en algún caso en particular; visto lo anterior, es justificado determinar otra forma en que se pueda resarcir el daño causado, en tal caso se tiene a bien considerar la reparación del daño en el sentido de garantizar la no repetición de la conducta indebida como lo analizado en el presente caso, por lo cual tiene suma importancia señalar que dicha reparación siempre se determinará conforme a las circunstancias de cada caso en particular.

Por otro lado, no puede considerarse menos importante, el daño moral o social causado a la víctima por los hechos violatorios a sus derechos humanos, por lo que resulta importante citar lo contemplado en el Código Civil de la entidad, que en sus numerales 2050 y 2051 establece que:

> "…ARTÍCULO 2050.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, por la realización del hecho que la ley considera fuente de responsabilidad…"
>
> "…ARTÍCULO 2051.- Daño moral. El daño puede ser también de carácter moral, cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás…"

En ese sentido la reparación de daños debe ajustarse a la normatividad vigente como lo establece la Constitución local:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

"…**Artículo 28.**- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones…"

A más de lo anterior resulta de suma importancia citar lo dispuesto en la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, como consecuencia de haber acreditado las violaciones a derechos humanos vertidas en la presente resolución, el cual en su artículo 67 señalo lo siguiente:

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 67 (Segundo párrafo)** En el Proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

Es preciso hacer de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, se reformó el artículo 4 del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial extraordinario numero 84, de fecha 13 de septiembre de 2013, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 4.-** Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…"

b).- De la Sanción

En ese orden de ideas, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; así como el 67, párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al

acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"…**Artículo 1 (Tercer párrafo)** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

"…**Artículo 113 (Segundo párrafo)** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"…**Artículo 71 (Segundo párrafo)** La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado…"

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

"RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita

causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.
EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.

Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

RECOMENDACIÓN 150/2014.- Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que de manera inmediata se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los elementos de la Policía de Seguridad Pública y/o Comisaría de la Policía Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, y el Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento, involucrados en los actos descritos en el capítulo precedente, y se les sancione conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 151/2014.- Se instruya por escrito a quien corresponda para efectos de que se le de vista al señor P-LECJ, en relación al procedimiento administrativo que se inicie, con motivo de las irregularidades cometidas por los servidores públicos, y que dieron origen al presente expediente, para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga.

RECOMENDACIÓN 152/2014.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya al titular y a elementos de la Policía de Seguridad Pública Municipal de Jalpa de Méndez, Tabasco, para que en casos sucesivos y/o semejantes, todas las personas detenidas, sean puestas de manera inmediata y sin dilación alguna ante la autoridad que resulte competente para resolver su situación jurídica, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente asunto.

RECOMENDACIÓN 153/2014.- Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito a los servidores públicos que realicen la función de Juez Calificador, para que en lo sucesivo, en el ejercicio de sus funciones, realicen sus actuaciones con diligencia, eficacia, profesionalismo, con apego a derecho y a las normas que regulan su actuar, con la finalidad de evitar actos como los que originaron el presente caso.

RECOMENDACIÓN 154/2014.- Gire sus apreciables instrucciones a quien resulte competente, a efectos de que se realicen los tramites que correspondan, con la finalidad de que se impartan capacitaciones por personal especializado a los servidores públicos que se encuentran laborando actualmente como Juez Calificador de ese H. Ayuntamiento a su digno cargo, en temas relativos a la Ética y Buen Servicio, así como lo referente al debido proceso.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4º, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

F R A T E R N A L M E N T E

DR. JESÚS MANUEL ARGÁEZ DE LOS SANTOS
TITULAR DE LA PRESIDENCIA

L`RIC/ L`IJM